

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-035/2022.

Victoria de Durango, Durango, a dos de junio de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
Denunciado	Partido del Trabajo.
Denunciante/Parte Quejosa	Partido Revolucionario Institucional.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Oficialía de partes	Oficina de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Partes	Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Con fecha del diecinueve de abril del dos mil veintidós¹, el representante propietario del partido denunciante ante el Consejo General del INE, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, un escrito de queja en contra del partido denunciado, atribuyendo lo siguiente:

- Actos anticipados de campaña, por la difusión de promocionales de radio y televisión denominados "MUJERES DURANGO" con números de folio: "RV00435-22" y "RA00502-22".

2. ACUERDO DE INCOMPETENCIA.

Con fecha del diecinueve de abril, la UTCE por medio del cuaderno de antecedentes con número de expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/109/2022, emitió el acuerdo de incompetencia y remisión, donde medularmente determinó lo siguiente:

"CUARTO. INCOMPETENCIA Y REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. El Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia de la cuenta toda vez que en la misma se denuncian presuntas infracciones que deben ser conocidas por la autoridad electoral local en Durango de conformidad con las siguientes **consideraciones:**

En primer término, el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece un sistema de distribución de competencias para conocer de presuntas infracciones en materia electoral, señalándose que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, **la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.** En relación con lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, (...)**

De acuerdo con lo anterior, **la utilización de radio y televisión, en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga la competencia al ahora Instituto Nacional Electoral para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales).**

Adicionalmente, el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las leyes de los estados en materia electoral, deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional, y deberán fijar las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este sentido y conforme a los hechos que nos ocupa, es claro que, tratándose de presuntas infracciones a la ley comicial local, aun y cuando el medio comisivo sea radio y televisión, esta

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

autoridad electoral nacional no sería la competente para conocer el fondo del asunto, pues la propaganda denunciada, debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local, con el fin de determinar si dichos promocionales constituyen actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local.

(...)

*En este sentido al versar el escrito de denuncia sobre supuestos actos anticipados de campaña en contravención de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, fracción I; 360, párrafo 1, fracciones I, III, y VIII; y 385, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Durango, esta autoridad electoral nacional no se encuentra facultada para conocer de las violaciones aludidas, siendo **Instituto Electoral del Estado de Durango**, la autoridad electoral competente para conocer de tales conductas.*

*No pasa inadvertido para esta autoridad, que la parte quejosa aduce un presunto uso indebido de la pauta siendo que en realidad la infracción de la que se duele es de la comisión de posibles **actos anticipados de campaña** derivado del contenido del promocional que se denuncia, violación que corresponde conocer al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, al ser éste el encargado de la organización de la contienda electoral que se aduce vulnerada.*

*Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **8/2016** de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.***

II. ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Con fecha veinte de abril, se recibió por Oficialía de Partes vía correo electrónico, el acuerdo de incompetencia dentro del cuaderno de antecedentes con número de expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/109/2022, anexando el escrito de queja, presentado por el representante del partido denunciante ante el Consejo General del INE.

1.1. Solicitud expresa de medidas cautelares. Por lo que respecta a este punto se debe decir que, en la referida denuncia, la parte quejosa, solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales realizó en los siguientes términos:

"SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Se solicitan las medidas cautelares que tenga a bien dictar la autoridad correspondiente a efecto de ordenar el retiro inmediato de los spots denunciados, ya que va en contra de la normatividad electoral del cual se denuncia y del modelo de comunicación política, y, asimismo vincular al Partido del Trabajo a efecto de que se abstengan de difundir propaganda contraria a la normatividad; lo anterior, derivado de las diligencias que tenga a bien esta autoridad solicitar para la acreditación de la infracción denunciada.

(...)

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 38 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral relativa a que

procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, para evitar la producción de daños irreparables o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.”

II. RADICACIÓN.

1. En atención con lo anterior, con fecha veinte de abril, la Secretaría dictó Acuerdo mediante el cual, se radicó como Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente **IEPC-SC-PES-035/2022**; a la queja presentada por la representación del partido denunciante, por presuntos actos anticipados de campaña por la difusión de promocionales de radio y televisión.

Adicionalmente, se acordó lo siguiente:

- Requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de que, certificara el contenido de los spots denunciados;
- Se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, para que informara la vigencia y ámbito geográfico de la difusión de las pautas con números de folio “RV00435-22” y “RA00502-22”.
- Se reservó la admisión del procedimiento, hasta agotar la investigación preliminar para la debida integración del citado expediente.

III. DILIGENCIAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En atención al Acuerdo referido en el numeral punto anterior, la Secretaría determinó realizar las siguientes diligencias en etapa de investigación preliminar, dentro del expediente IEPC-SC-PES-035/2022:

1. Requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

- Mediante Acta de Oficialía Electoral de fecha veintiuno de abril, número **IEPC/OE-SC-043/2022**, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certificó el contenido de los spots denunciados, presentados por la parte quejosa como pruebas técnicas.

2. Requerimiento al Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- Mediante oficio sin número, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha veinticinco de abril, donde anexa el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, que integran las entidades públicas Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, a efecto de postular las candidaturas a la Presidencia Municipal. Sindicatura y Regidurías en 38 municipios del Estado de Durango, así como el siglado correspondiente, dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022.

3. Requerimientos a la Dirección de Prerrogativas.

- a) Mediante la comunicación procesal, vía correo electrónico se recibió con fecha del veintiséis de abril, el oficio No. **INE/DEPPP/DE/DATE/01532/2022**, suscrito por la Encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas, correspondiente a los reportes de vigencias y ordenes de transmisión de los spots denunciados.

- b) Mediante la comunicación procesal, vía correo electrónico se recibió con fecha del tres de mayo, el oficio No. INE/DEPPP/DE/DATE/01605/2022, suscrito por la Encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas, correspondiente a la liga del Sistema de Mapas Digitales de Radio y Televisión del INE.
- c) Mediante la comunicación procesal, vía correo electrónico se recibió con fecha del once de mayo, el oficio No. INE/DEPPP/DE/DATE/01673/2022, suscrito por la Encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas, correspondiente a lo siguiente:
- Cobertura municipal de las emisoras que transmitieron los promocionales “MUJERES DURANGO” con números de folio “RV00435-22” y “RA00502-22”.
 - Número de impactos correspondientes a los spots denunciados.
 - Estrategias de transmisión registradas por el Partido del Trabajo.
- d) Mediante la comunicación procesal, vía correo electrónico se recibió con fecha del diecinueve de mayo, el oficio No. INE/DEPPP/DE/DATE/01798/2022, suscrito por la Encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas, anexando las estrategias de transmisión registradas por el Partido del Trabajo.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Con fecha veintiséis de mayo, se dictó Acuerdo, mediante el cual, se determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran, a una audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la LIPED.

La parte quejosa, realizó solicitud expresa de medidas cautelares en la queja de mérito, lo anterior, en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Se solicitan las medidas cautelares que tenga a bien dictar la autoridad correspondiente a efecto de ordenar el retiro inmediato de los spots denunciados, ya que va en contra de la normatividad electoral del cual se denuncia y del modelo de comunicación política, y, asimismo vincular al Partido del Trabajo a efecto de que se abstengan de difundir propaganda contraria a la normatividad; lo anterior, derivado de las diligencias que tenga a bien esta autoridad solicitar para la acreditación de la infracción denunciada.

(...)

*Consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 38 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral relativa a que procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares, **para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada**, para evitar la producción de daños irreparables o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.”*

Al respecto es de señalar que de conformidad con el artículo 386, numeral 8 de la LIPED, **si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares**, las propondrá a la Comisión

de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la admisión del procedimiento; sin embargo, en el caso que nos ocupa, y como se ha señalado en los antecedentes, el medio comisión de la conducta infractora es Radio y Televisión.

En contraste con lo anterior, una de las excepciones al dictado de medias cautelares encuentra su fundamento en el artículo 343, numeral 1 de la LIPED, misma que establece que el Instituto Nacional Electoral, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria en la propia Ley.

En relación con lo anterior, cobra relevancia lo establecido por el Reglamento en su artículo 24, numeral 4, mismo que establece que la autoridad competente para el conocimiento de medidas cautelares en Radio y Televisión será el INE, en concordancia con lo señalado, el diverso artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que si la autoridad electoral local en el advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, deberá hacer su solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE; sin embargo, como ha quedado establecido a supra líneas, el procedimiento de mérito, en primer término fue del conocimiento del INE, quien remitió los expedientes integrados con motivo de su presentación al Instituto, determinando, en la parte conducente lo siguiente:

“QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, si la autoridad electoral local en el estado de Durango advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, deberá hacer su solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, a esta Unidad Técnica de lo Contencioso.

Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **23/2010** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN** y entre otros el expediente SUP-AG-28/2016 que a la letra señalan:

Jurisprudencia 23/2010

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competencia/es y para darle funcionalidad al sistema. **En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva;** estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

(Énfasis añadido)

SUP-AG-28/2016

Ahora bien, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local, en el que el mecanismo de difusión de la conducta presumiblemente infractora sea la radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

- **Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al Instituto Nacional Electoral su solicitud fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.**

- Luego de recibida, el Instituto Nacional Electoral abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Por ello, para el dictado de la medida cautelar que corresponda al Instituto Nacional Electoral, no se debe dar inicio a un procedimiento especial sancionador, pues sólo funge como coadyuvante a fin de que el promocional presuntamente ilegal sea retirado del aire, por lo que será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local. Eso es así, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (nacional y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal.

(Énfasis añadido)”

Como se observa, pese a que esta autoridad es competente para resolver el fondo del asunto planteado, en materia de medidas cautelares, la autoridad competente para la suspensión de propaganda denunciada en radio y televisión es única y exclusivamente de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, siempre y cuando se advierta la necesidad de adoptar una medida cautelar y medie una solicitud fundada y motivada de la autoridad local que instruya el procedimiento, una vez que se hayan contado con los elementos necesarios para admitir la queja de mérito.

En la especie, la Secretaría, una vez que conto con todos los elementos para admitir a trámite el procedimiento de mérito, **no consideró necesaria la adopción de una medida cautelar**, lo anterior es así puesto que no advirtió que los actos denunciados generaran daños irreparables en el marco del Proceso Electoral Local, o bien existiera la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto este Consejo General, se pronunciara sobre el fondo del asunto respectivo.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

1. Con fecha treinta de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la LIPEL, a la cual el partido denunciado, compareció mediante escrito previamente presentado a la celebración de la audiencia.

En el desarrollo de la audiencia de mérito, fueron admitidas y desahogadas las pruebas que se describen en el apartado de pruebas mismo que se desarrolla más adelante.

VI. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Con fecha uno de junio, se recibió en Oficialía de Partes, la siguiente documentación:

1. Oficio No. INE-JLE-DGO/VE/1917/2022, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, anexando:
 - a) El acuerdo mediante el cual, la UTCE otorga registro y apertura del Cuadernillo de Medida Cautelar con clave alfanumérica UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022.
2. Oficio INE-UT/05108/2022, suscrito por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la UTCE, mismo que anexa lo siguiente:
 - a) Copia simple del acuerdo de fecha treinta de mayo, del Cuadernillo de Medida Cautelar con clave alfanumérica UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022.
 - b) Constancias originales que integran el Cuadernillo de Medida Cautelar con clave alfanumérica UT/SCG/CAMC/MC/OPLE/DGO/CG/1/2022.

VII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

Con fecha uno de junio, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución al Consejo General a través de su Presidencia, a efecto de que en su oportunidad fuera puesta a consideración del Órgano Máximo de Dirección, en términos del artículo 388 de la LIPED.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General, es competente para dictar la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, numeral 1, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral 1, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntos actos anticipados de precampaña o campaña.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para

establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, en el artículo 360, numeral 1, fracción VII y el 362, numeral 1, fracción I de la LIPED.

SEGUNDO. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconoce la personería jurídica por del denunciante, toda vez que, cuenta con personalidad jurídica reconocida como Representante Propietario ante el Consejo General del INE, quien desplegó diversas acciones dentro del procedimiento de mérito.

En el mismo sentido, se le reconoce la Personalidad jurídica al partido denunciado, quien desplegó diversas acciones dentro del procedimiento de mérito, a través de su representación ante el Consejo General de lo cual obra constancia en los archivos del Consejo General.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

1. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES

1.1. Manifestaciones de la parte quejosa.

En el escrito inicial de queja se advierte que la parte quejosa del procedimiento citado denunció medularmente los siguientes actos:

*“Las imágenes, frases y afirmaciones que se pueden apreciar en los promocionales que por esta vía se denuncian son contrarios a los preceptos constitucionales, pues nos encontramos ante un hecho en el que se acredita una violación al artículo 41 base III, así como de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la **realización de actos anticipados de campaña**, ya que, si bien el pasado trece de abril inicio periodo de campañas en los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, lo cierto es que, dichos promocionales incluyen inserciones, expresiones, imágenes, voz y propuestas **que se difunden en municipios en los cuales las campañas electorales no han iniciado** con la finalidad solicitar el voto directo a favor del partido denunciado y sus candidatas que competirán en los diversos cargos, entre ellos, los ayuntamientos en las elecciones de 2022.*

Lo anterior toma especial relevancia, ya que de los treinta y nueve municipios que integran la entidad federativa, únicamente en tres de ellos que representan el 7.69% ha iniciado dicha etapa electoral, con lo cual, se posiciona de manera indebida e ilegal a las mujeres que serán candidatas del PT a contender en los diversos Ayuntamientos en los

cuales, las campañas electorales que aún no han iniciado, violentando los principios constitucionales de equidad en la contienda.

Resulta importante mencionar que de un análisis minucioso a los promocionales que en este caso se denuncian, no se advierte, aprecia o desprende cintillo o manifestación por parte del denunciado que intente o pretenda identificar que dichos materiales son relativos o atribuibles a municipios en etapa de campañas electorales como son Durango, Gómez Palacio y Lerdo, sino que de forma genérica e indiscriminada difunde spots con material de campaña en 36 municipios que se encuentran en una etapa electoral distinta, como lo es la de intercampañas.

Tan es así que, aunque hubiesen sido pautados de manera diferenciada, **no acotaron el marco geográfico correspondiente a los municipios en etapa de campaña mediante cintillo en los promocionales mencionados.**

Actuar que vulnera fehacientemente el principio constitucional de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, al realizar manifestaciones propias de campaña en donde no han iniciado.

A mayor abundamiento, se establece que los municipios de **Canelas, Coneto de Comonfort, General Simón Bolívar, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nazas, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordeo, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Súchil, Tepehuanes, Topia, Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero**, en los cuales no han iniciado las campañas electorales en el Estado de Durango y han sido difundido y proyectados los materiales denunciados.

(...)

En principio es importante destacar que del contenido de los promocionales, se advierten diversas inserciones, expresiones, imágenes, voz y propuestas que son difundidas en sendos Municipios del Estado de Durango con la finalidad solicitar el voto directo a favor las candidatas que competirán en la renovación de diversos ayuntamientos en las elecciones de 2022, en los cuales, en su mayoría, **no han iniciado las campañas electorales.**"

Es menester destacar que, el partido denunciado en un uso indebido de su pauta difunde y proyecta un promocional para radio y televisión que claramente infringe las reglas del Modelo de Comunicación Política que debemos respetar todos los partidos políticos.

Lo anterior, ya que si bien, se encuentra difundiendo un promocional en apoyo de diversas candidatas de su partido que competirán en el proceso electivo 2021-2022, lo cierto es que, dicho llamado genérico es violatorio e ilegal en aquellos municipios en los cuales no han iniciado las campañas electorales y que as mujeres serán contendientes, tales como son **Canelas, Coneto de Comonfort, General Simón Bolívar, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nazas, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordeo, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Súchil, Tepehuanes, Topia, Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero**"

1.2. Manifestaciones del partido denunciado

Se advierte que únicamente compareció por escrito en vías de alegatos, donde medularmente manifestó lo siguiente:

"Se hace ver a esta autoridad que **NO** nos encontramos ante alguna transgresión a la normatividad electoral por lo siguiente:

Los promocionales RV00435-22 y RA00502-22 MUJERES DURANGO, fueron direccionados para las campañas políticas del los Municipios de Durango, Gómez y Lerdo del Grupo A;

Por lo que hago saber a esta autoridad, que según la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, "no se pueden separar el numero de promocionales (spots) para cada municipio, toda vez que la cobertura de las emisoras abarca a distintos municipios y no se circunscribe a algún límite territorial político-administrativo.

(...)

En ese tenor para el Partido del Trabajo nos era técnicamente imposible separar por municipios la transmisión en Radio y TV los promocionales RV00435-22 y RA00502-22 MUJERES DURANGO, por lo que el argumento del quejoso debe ser desvirtuado por esta autoridad.

En segundo término informo que los promocionales RV00435-22 y RA00502-22 MUJERES DURANGO, fueron direccionados para las campañas políticas del los Municipios de Durango, Gómez y Lerdo del grupo A; en ningún momento estos promocionales se direccionaron a las campañas políticas de los municipios que integran los grupos B y C, como se desprende en el contenido de los promocionales, donde se advierte que nunca se hace mención a las y los candidatos de los municipios de:

Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Santa María del Oro (7 Regidores), Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero. (Grupo B).

Canelas, Coneto de Comonfort, Simón Bolívar, Guanacevi, Hidalgo, Inde, Nazas, Ocampo, Otáñez, Panuco de Coronado, Peñón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Súchil, Tepehuanes y Topia. (Grupo C).

Por lo tanto en ningún momento se acredita el acto anticipado de campaña como lo alega el quejoso.

(...)

Así también, cabe hacer mención que el denunciante señaló en su escrito de queja que el Partido del Trabajo incurrió en actos anticipados de campaña por haber insertado promocionales en radio y televisión difundidas en municipios donde las campañas electorales no habían iniciado.

Igualmente argumento que se posiciona indebida e ilegalmente a las mujeres candidatas del PT de los ayuntamientos donde las campañas electorales no habían iniciado."

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Esta autoridad se abocará a determinar si los hechos denunciados por el partido denunciante, en principio son existentes, para posteriormente analizar si pueden ser atribuibles al partido denunciado, y de ser el caso, si los mismos constituyen una infracción a la legislación en materia electoral.

QUINTO. PRUEBAS.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente relativo al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos del asunto que nos ocupa, se procede a describir, cada una de las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

1. Pruebas ofertadas por la parte quejosa:

• **1.1. Pruebas técnicas:**

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral
a)	https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral	
b)	https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral	Audio (sin Imagen)

- **1.2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- **1.3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

2. Recabadas por el Instituto, en vías de investigación preliminar:

- **2.1 Documental pública.** Consistente en el oficio sin número, de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría ejecutiva de este instituto, por el que remite el convenio de colaboración parcial denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", que integran las entidades públicas Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, a efecto de postular las candidaturas a la Presidencia Municipal Sindicatura y Regidurías en 38 Municipios del Estado de Durango, así como el siglado correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 – 2022.

Lo anterior, se desglosa por los municipios del grupo B y C, de la siguiente manera:

Canatlán

	Propietario	Partido	Género
Presidente		PVEM	FEMENINO
Síndico		MORENA	MASCULINO
Regidor 1		PT	FEMENINO
Regidor 2		PVEM	MASCULINO
Regidor 3		MORENA	FEMENINO
Regidor 4		PVEM	MASCULINO
Regidor 5		MORENA	FEMENINO
Regidor 6		PT	MASCULINO
Regidor 7		PVEM	FEMENINO
Regidor 8		PVEM	MASCULINO
Regidor 9		PVEM	FEMENINO

Canelas

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		MORENA	
Regidor 1		MORENA	
Regidor 2		MORENA	
Regidor 3		MORENA	
Regidor 4		MORENA	
Regidor 5		MORENA	
Regidor 6		MORENA	
Regidor 7		MORENA	

Coneto de Comonfort

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		MORENA	
Regidor 1		MORENA	
Regidor 2		MORENA	
Regidor 3		MORENA	
Regidor 4		MORENA	
Regidor 5		MORENA	
Regidor 6		MORENA	
Regidor 7		MORENA	

Cuencamé

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	MASCULINO
Síndico		PVEM	FEMENINO
Regidor 1		PVEM	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO

Regidor 3		MORENA	MASCULINO
Regidor 4		MORENA	FEMENINO
Regidor 5		PVEM	MASCULINO
Regidor 6		MORENA	FEMENINO
Regidor 7		MORENA	MASCULINO
Regidor 8		MORENA	FEMENINO
Regidor 9		MORENA	MASCULINO

Simón Bolívar

	Propietario	Partido	Género
Presidente		<u>PT</u>	FEMENINO
Síndico		PVEM	MASCULINO
Regidor 1		MORENA	FEMENINO
Regidor 2		PVEM	MASCULINO
Regidor 3		MORENA	FEMENINO
Regidor 4		MORENA	MASCULINO
Regidor 5		PVEM	FEMENINO
Regidor 6		MORENA	MASCULINO
Regidor 7		MORENA	FEMENINO

Guadalupe Victoria

	Propietario	Partido	Género
Presidente		PT	MASCULINO
Síndico		MORENA	FEMENINO
Regidor 1		PVEM	
Regidor 2		PVEM	
Regidor 3		MORENA	
Regidor 4		PT	
Regidor 5		MORENA	
Regidor 6		RSP	
Regidor 7		PVEM	
Regidor 8		PVEM	
Regidor 9		PVEM	

Hidalgo

	Propietario	Partido	Género
Presidente		<u>PT</u>	FEMENINO
Síndico		PT	MASCULINO
Regidor 1		<u>PT</u>	FEMENINO
Regidor 2		MORENA	MASCULINO
Regidor 3		MORENA	FEMENINO
Regidor 4		MORENA	MASCULINO
Regidor 5		<u>PT</u>	FEMENINO
Regidor 6		PT	MASCULINO
Regidor 7		<u>PT</u>	FEMENINO

Indé

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	MASCULINO
Síndico		MORENA	FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO
Regidor 3		MORENA	MASCULINO
Regidor 4		MORENA	FEMENINO
Regidor 5		MORENA	MASCULINO
Regidor 6		MORENA	FEMENINO
Regidor 7		MORENA	MASCULINO

Mapimí

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		MORENA	
Regidor 1		MORENA	FEMENINO
Regidor 2		MORENA	MASCULINO
Regidor 3		MORENA	FEMENINO
Regidor 4		MORENA	MASCULINO
Regidor 5		PT	FEMENINO
Regidor 6		PVEM	MASCULINO
Regidor 7		MORENA	FEMENINO
Regidor 8		MORENA	MASCULINO
Regidor 9		MORENA	FEMENINO

Mezquital

	Propietario	Partido	Género
Presidente		PVEM	MASCULINO
Síndico			FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO
Regidor 3		PVEM	MASCULINO
Regidor 4		PVEM	FEMENINO
Regidor 5			MASCULINO
Regidor 6		PVEM	FEMENINO
Regidor 7		PVEM	MASCULINO
Regidor 8		PVEM	FEMENINO
Regidor 9		PVEM	MASCULINO

Nazas

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	FEMENINO
Síndico		PT	MASCULINO
Regidor 1		MORENA	FEMENINO
Regidor 2		MORENA	MASCULINO
Regidor 3		PT	FEMENINO
Regidor 4		MORENA	MASCULINO

Regidor 5		MORENA	FEMENINO
Regidor 6		MORENA	MASCULINO
Regidor 7		MORENA	FEMENINO

Nombre de Dios

	Propietario	Partido	Género
Presidente		PT	MASCULINO
Síndico		MORENA	FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		PVEM	FEMENINO
Regidor 3		PVEM	MASCULINO
Regidor 4		MORENA	FEMENINO
Regidor 5		PT	MASCULINO
Regidor 6		<u>PT</u>	<u>FEMENINO</u>
Regidor 7		PT	MASCULINO
Regidor 8		<u>PT</u>	<u>FEMENINO</u>
Regidor 9		PT	MASCULINO

Nuevo Ideal

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	FEMENINO
Síndico		PVEM	MASCULINO
Regidor 1		MORENA	FEMENINO
Regidor 2		MORENA	MASCULINO
Regidor 3		MORENA	FEMENINO
Regidor 4		MORENA	MASCULINO
Regidor 5		MORENA	FEMENINO
Regidor 6		MORENA	MASCULINO
Regidor 7		MORENA	FEMENINO
Regidor 8		MORENA	MASCULINO
Regidor 9		MORENA	FEMENINO

Ocampo

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		PT	
Regidor 1		MORENA	
Regidor 2		MORENA	
Regidor 3		MORENA	
Regidor 4		MORENA	
Regidor 5		MORENA	
Regidor 6		MORENA	
Regidor 7		MORENA	

El Oro

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	FEMENINO

Síndico		PT	MASCULINO
Regidor 1		MORENA	FEMENINO
Regidor 2		MORENA	MASCULINO
Regidor 3		PT	FEMENINO
Regidor 4		MORENA	MASCULINO
Regidor 5		MORENA	FEMENINO
Regidor 6		MORENA	MASCULINO
Regidor 7		MORENA	FEMENINO

Otáez

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	MASCULINO
Síndico		MORENA	FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO
Regidor 3		MORENA	MASCULINO
Regidor 4		MORENA	FEMENINO
Regidor 5		PVEM	MASCULINO
Regidor 6		MORENA	FEMENINO
Regidor 7		MORENA	MASCULINO

Panuco de Coronado

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		MORENA	
Regidor 1		MORENA	
Regidor 2		MORENA	
Regidor 3		PT	
Regidor 4		PVEM	
Regidor 5		MORENA	
Regidor 6		MORENA	
Regidor 7		MORENA	

Peñón Blanco

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	FEMENINO
Síndico		PVEM	MASCULINO
Regidor 1		PVEM	FEMENINO
Regidor 2		MORENA	MASCULINO
Regidor 3		MORENA	FEMENINO
Regidor 4		MORENA	MASCULINO
Regidor 5		PVEM	FEMENINO
Regidor 6		MORENA	MASCULINO
Regidor 7		MORENA	FEMENINO

Poanas

	Propietario	Partido	Género

Presidente		PVEM	MASCULINO
Síndico		PVEM	FEMENINO
Regidor 1		PVEM	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO
Regidor 3		MORENA	MASCULINO
Regidor 4		PT	FEMENINO
Regidor 5		PT	MASCULINO
Regidor 6		PVEM	FEMENINO
Regidor 7		PVEM	MASCULINO
Regidor 8		PVEM	FEMENINO
Regidor 9		PVEM	MASCULINO

Pueblo Nuevo

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		MORENA	
Regidor 1		MORENA	
Regidor 2		MORENA	
Regidor 3		MORENA	
Regidor 4		MORENA	
Regidor 5		PVEM	
Regidor 6		MORENA	
Regidor 7		MORENA	
Regidor 8		MORENA	
Regidor 9		MORENA	

Rodeo

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		MORENA	
Regidor 1		MORENA	
Regidor 2		MORENA	
Regidor 3		MORENA	
Regidor 4		PVEM	
Regidor 5		MORENA	
Regidor 6		MORENA	
Regidor 7		MORENA	

San Bernardo

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	MASCULINO
Síndico		MORENA	FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO
Regidor 3		MORENA	MASCULINO
Regidor 4		MORENA	FEMENINO
Regidor 5		MORENA	MASCULINO

Regidor 6		MORENA	FEMENINO
Regidor 7		MORENA	MASCULINO

San Dimas

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	MASCULINO
Síndico		MORENA	FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO
Regidor 3		MORENA	MASCULINO
Regidor 4		MORENA	FEMENINO
Regidor 5		PT	MASCULINO
Regidor 6		MORENA	FEMENINO
Regidor 7		MORENA	MASCULINO
Regidor 8		MORENA	FEMENINO
Regidor 9		MORENA	MASCULINO

San Juan de Guadalupe

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	FEMENINO
Síndico		PVEM	MASCULINO
Regidor 1		PVEM	FEMENINO
Regidor 2		MORENA	MASCULINO
Regidor 3		MORENA	FEMENINO
Regidor 4		MORENA	MASCULINO
Regidor 5		MORENA	FEMENINO
Regidor 6		MORENA	MASCULINO
Regidor 7		MORENA	FEMENINO

San Juan del Río

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	MASCULINO
Síndico		PVEM	FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO
Regidor 3		MORENA	MASCULINO
Regidor 4		MORENA	FEMENINO
Regidor 5		MORENA	MASCULINO
Regidor 6		MORENA	FEMENINO
Regidor 7		MORENA	MASCULINO

San Luis del Cordero

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		MORENA	
Regidor 1		MORENA	
Regidor 2		MORENA	

Regidor 3		MORENA	
Regidor 4		MORENA	
Regidor 5		MORENA	
Regidor 6		MORENA	
Regidor 7		MORENA	

San Pedro del Gallo

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	MASCULINO
Síndico		MORENA	FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO
Regidor 3		PVEM	MASCULINO
Regidor 4		MORENA	FEMENINO
Regidor 5		MORENA	MASCULINO
Regidor 6		MORENA	FEMENINO
Regidor 7		MORENA	MASCULINO

Santa Clara

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	FEMENINO
Síndico		PVEM	MASCULINO
Regidor 1		MORENA	FEMENINO
Regidor 2		MORENA	MASCULINO
Regidor 3		PVEM	FEMENINO
Regidor 4		MORENA	MASCULINO
Regidor 5		PVEM	FEMENINO
Regidor 6		MORENA	MASCULINO
Regidor 7		MORENA	FEMENINO

Santiago Papasquiaro

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		MORENA	
Regidor 1		MORENA	
Regidor 2		MORENA	
Regidor 3		MORENA	
Regidor 4		MORENA	
Regidor 5		PVEM	
Regidor 6		MORENA	
Regidor 7		MORENA	
Regidor 8		MORENA	
Regidor 9		MORENA	

Súchil

	Propietario	Partido	Género
Presidente		PT	MASCULINO

Síndico		MORENA	FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		PVEM	FEMENINO
Regidor 3		MORENA	MASCULINO
Regidor 4		MORENA	FEMENINO
Regidor 5		PT	MASCULINO
Regidor 6		<u>PT</u>	<u>FEMENINO</u>
Regidor 7		PT	MASCULINO

Tamazula

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		MORENA	
Regidor 1		MORENA	
Regidor 2		MORENA	
Regidor 3		MORENA	
Regidor 4		MORENA	
Regidor 5		MORENA	
Regidor 6		PVEM	
Regidor 7		MORENA	
Regidor 8		MORENA	
Regidor 9		MORENA	

Tepehuanaes

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	
Síndico		PVEM	
Regidor 1		MORENA	
Regidor 2		MORENA	
Regidor 3		PVEM	
Regidor 4		MORENA	
Regidor 5		MORENA	
Regidor 6		MORENA	
Regidor 7		MORENA	

Tlahualilo

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	MASCULINO
Síndico		MORENA	FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO
Regidor 3		MORENA	MASCULINO
Regidor 4		MORENA	FEMENINO
Regidor 5		MORENA	MASCULINO
Regidor 6		<u>PT</u>	<u>FEMENINO</u>
Regidor 7		PVEM	MASCULINO
Regidor 8		MORENA	FEMENINO

Regidor 9		MORENA	MASCULINO
-----------	--	--------	-----------

Topia

	Propietario	Partido	Género
Presidente		MORENA	MASCULINO
Síndico		PVEM	FEMENINO
Regidor 1		MORENA	MASCULINO
Regidor 2		MORENA	FEMENINO
Regidor 3		MORENA	MASCULINO
Regidor 4		PVEM	FEMENINO
Regidor 5		MORENA	MASCULINO
Regidor 6		MORENA	FEMENINO
Regidor 7		MORENA	MASCULINO

Vicente Guerrero

	Propietario	Partido	Género
Presidente		PVEM	FEMENINO
Síndico		MORENA	MASCULINO
Regidor 1		<u>PT</u>	<u>FEMENINO</u>
Regidor 2		MORENA	MASCULINO
Regidor 3		PVEM	FEMENINO
Regidor 4		PT	MASCULINO
Regidor 5		MORENA	FEMENINO
Regidor 6		PT	MASCULINO
Regidor 7		<u>PT</u>	<u>FEMENINO</u>
Regidor 8		PT	MASCULINO
Regidor 9		<u>PT</u>	<u>FEMENINO</u>

- 2.2 Documental pública.** Consistente en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DATE/01532/2022, de fecha veintiséis de abril de la presenta anualidad, suscrito por la encargada del despacho de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, mismo que anexa lo siguiente: 1) reporte de vigencia del spot con número de folio: "RA00502-22", 2) reporte de vigencia del spot con número de folio: "RV00435-22", 3) archivos que contienen las órdenes de transmisión de promocionales, difundidos en emisoras del estado, siendo los siguientes:

 - "423_E_DGO_L_170422_200422_R_31_0", transmisión en emisoras de radio, durante el periodo del diecisiete al veinte de abril.
 - "423_E_DGO_L_170422_200422_T_31_0", transmisión en emisoras de televisión, durante el periodo del diecisiete al veinte de abril.
 - "423_E_DGO_L_210422_230422_R_32_0", transmisión en emisoras de radio, durante el periodo del veintiuno al veintitrés de abril.
 - "423_E_DGO_L_210422_230422_T_32_0", transmisión en emisoras de televisión, durante el periodo del veintiuno al veintitrés de abril.
 - "423_E_DGO_L_240422_270422_R_33_0", transmisión en emisoras de radio, durante el periodo del veinticuatro al veintisiete de abril.

- "423_E_DGO_L_240422_270422_T_33_0", transmisión en emisoras de televisión, durante el periodo del veinticuatro al veintisiete de abril.
- **2.3 Documental pública** Consistente en Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SC-043/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, misma que contiene la certificación del contenido de los promocionales denominados "MUJERES DURANGO" con números de folio: "RA00502-22" y "RV00435-22".
- **2.4 Documental Pública** Consistente en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DATE/01605/2022, de fecha tres de mayo de la presente anualidad, suscrito por la encargada del despacho de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, donde proporcionan la liga del Sistema de mapas digitales de radio y televisión en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.
- **2.5 Documental Pública** Consistente en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DATE/01673/2022, de fecha once de mayo de la presente anualidad, suscrito por la encargada del despacho de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, donde anexan la siguiente documentación:

1) Las estrategias de transmisión del Partido del Trabajo, de los spots denominados "MUJERES DURANGO";

2) El número de impactos correspondientes a la pauta de transmisión de los spots denunciados, dentro de periodo del diecisiete de abril al dos de mayo, por medio de los siguientes resultados:

RV00435-22

EMISORA	IMPACTOS
XHDB –TDT – Canal 26 – Virtual: 1.1	77
XHDB –TDT – Canal 26.2 – Virtual: 1.2	77
XHDGO –TDT – Canal 33 – Virtual: 11.1	77
XHDGO –TDT – Canal 33.2 – Virtual: 11.2	77
XHDGO –TDT – Canal 33.3 – Virtual: 11.3	77
XHFGL –TDT – Canal 7 – Virtual: 15.1	77
XHGDP –TDT – Canal 14 – Virtual: 11.1	77
XHGDP –TDT – Canal 14.2 – Virtual: 1.2	77
XHGDP –TDT – Canal 34 – Virtual: 11.1	77
XHGDP –TDT – Canal 34.2 – Virtual: 11.2	77
XHGDP –TDT – Canal 34.3 – Virtual: 11.3	77
XHGVH – TDT –Canal 19 – Virtual: 1.1	77
XHGVH – TDT –Canal 19.2 – Virtual: 1.2	77
XHPAP – TDT – Canal 27 – Virtual: 1.1	77
XHPAP – TDT – Canal 27.2 – Virtual: 1.2	77
XHVEL – TDT – Canal 22 – Virtual: 1.1	77
Total	1,232

RA00502-22

EMISORA	IMPACTOS
XESRD – AM – 560 kHz	9
XETB – AM - 1350 kHz	9
XETPH – AM – 690 kHz	77
XHERS – FM – 104.3 MHz	77
XHLUAD – FM – 88.7 MHz	77
XHPNVO – FM – 93.3 MHz	9
XHRCA – FM – 102.9 MHz	77
XHSRD – FM – 89.3	9
Total	344

3) El documento en Excel denominado “DGO Catálogo Nacional actualizado abril 2022”, mismo que contiene el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión del estado de Durango.

Del documento de mérito, se obtuvo la cobertura municipal de las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados, del periodo comprendido del diecisiete de abril al dos de mayo, como se puede ver en la siguiente tabla:

Nombre del concesionario	Siglas de la emisora	Ubicación de emisión	Cobertura municipal
Garzalar, S.A. de C.V.	XESRD-AM	Santiago Papasquiaro	Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Durango, El Oro, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nazas, Nuevo Ideal, Otáez, Peñón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santiago Papasquiaro, Tepehuanes
Garzalar, S.A. de C.V.	XHSRD-FM	Santiago Papasquiaro	Canatlán, Durango, El Oro, Indé, Nuevo Ideal, Santiago Papasquiaro, Tepehuanes
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XETB-AM	Gómez Palacio	General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Tlahualilo
Radiodifusora XERS-AM, S.A. de C.V.	XHERS-FM	Gómez Palacio	Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Tlahualilo
GPM Grupo Promomedios Culiacán, S.A. de C.V.	XHPNVO-FM	El Salto Municipio de Pueblo Nuevo	Durango, Pueblo Nuevo, San Dimas
Radio Informativa, S.A. de C.V.	XHRCA-FM	Gómez Palacio	Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Tlahualilo
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	XETPH-AM	Santa María Ocotán	Mezquital, Pueblo Nuevo, Súchil
Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C.	XHLUAD-FM	Gómez Palacio	Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Tlahualilo
Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDB-TDT	Durango	Canatlán, Durango, Guadalupe Victoria, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Poanas
Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDB-TDT	Durango	Canatlán, Durango, Guadalupe Victoria, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Poanas
Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHGDP-TDT	Gómez Palacio	Cuencamé, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, Tlahualilo
Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHGDP-TDT	Gómez Palacio	Cuencamé, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, Tlahualilo

Nombre del concesionario	Siglas de la emisora	Ubicación de emisión	Cobertura municipal
Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHGVH-TDT	Guadalupe Victoria	Canatlán, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Guadalupe Victoria, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, San Juan del Río
Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHGVH-TDT	Guadalupe Victoria	Canatlán, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Guadalupe Victoria, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, San Juan del Río
Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHPAP-TDT	Santiago Papasquiaro	Canatlán, Durango, El Oro, Nuevo Ideal, Santiago Papasquiaro, Tepehuanes
Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHPAP-TDT	Santiago Papasquiaro	Canatlán, Durango, El Oro, Nuevo Ideal, Santiago Papasquiaro, Tepehuanes
Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHVEL-TDT	Cuencamé	Cuencamé, Nazas
Instituto Politécnico Nacional	XHDGO-TDT	Durango	Canatlán, Durango, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Poanas
Instituto Politécnico Nacional	XHDGO-TDT	Durango	Canatlán, Durango, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Poanas
Instituto Politécnico Nacional	XHDGO-TDT	Durango	Canatlán, Durango, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Poanas
Instituto Politécnico Nacional	XHGPD-TDT	Gómez Palacio	Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Tlahualilo
Instituto Politécnico Nacional	XHGPD-TDT	Gómez Palacio	Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Tlahualilo
Instituto Politécnico Nacional	XHGPD-TDT	Gómez Palacio	Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Tlahualilo
Fundación Garza Limón, A.C.	XHFGL-TDT	Durango	Canatlán, Cuencamé, Durango, Guadalupe Victoria, Mezquital, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Poanas, Pueblo Nuevo, Vicente Guerrero

- **2.6 Documental Privada** Consistente en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DATE/01798/2022, de fecha diecinueve de mayo de la presenta anualidad, suscrito por la encargada del despacho de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, donde se anexaron las estrategias de transmisión del Partido del Trabajo, de los spots denominados "MUJERES DURANGO".

Al efecto, esta autoridad procede a dar valor probatorio pleno a todas las documentales públicas señaladas en el presente apartado, respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará;

Respecto a las pruebas documentales privadas señaladas en el presente apartado, esta autoridad procede a darles valor probatorio indiciario, respecto a su contenido, mismas que concatenadas con los diversos elementos que obran en autos del expediente citado al rubro, generan convicción sobre su contenido y alcance probatorio.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- a. Determinar la existencia de los hechos denunciados.
- b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral, de conformidad con la infracción que se le imputa.
- c. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

a. Existencia de los hechos denunciados.

Es de precisar que, de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se tuvo por acreditada la existencia de los siguientes actos:

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
a)	https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral		Spot de nombre "MUJERES DURANGO" con el siguiente números de folio "RV00435-22" video con una duración de treinta segundos (0:30), se muestra una toma de arriba hacia abajo, donde se observa multitud de gente al parecer sentadas con sombrillas, banderas de colores, y otras en las cuales se lee "PT", al centro se observan personas con lo que parecen ser cámaras, asimismo en la parte frontal se observa otro grupo de personas de pie, en su mayoría con camisas blancas y otras con guindas, detrás se observa lo que parece ser una lona en color blanco en la cual se alcanza a leer en color guinda y rojo "HACEMOS EN

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
			<p>DURANGO", en la parte superior derecha se observa un cuadro de color rojo y dentro se observa una estrella y debajo las letras "PT", e color amarillo, al presionar la tecla de reproducir se escucha música de fondo y una voz masculina que menciona lo siguiente "Vamos a defender y apoyara a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista, Partido del Trabajo", mientras el video se reproduce se observa a la multitud de gente referida, ondeando diversas banderas, en las cuales se alcanza a leer "PT", "VERDE" "RSP", asimismo algunos levantando su puño y parece ser que se encuentran gritando por la expresión en su caras, finaliza con una imagen de un cuadro color rojo y dentro se observa una estrella y debajo las letras "PT", en color amarillo, debajo se lee en color amarillo "Partido del Trabajo", todo esto sobre un fondo amarillo.</p>
b)	https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_local	Sin imagen	Spot de nombre "MUJERES DURANGO" con el siguiente número de folio "RV00502-22"

Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
es_entidad/elector al		audio, <i>“Vamos a defender y apoyara a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista, Partido del Trabajo, Vamos a defender y apoyara a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista, Partido del Trabajo”</i>

Derivado del contenido de los promocionales denunciados, se identifican algunos elementos, que son pieza fundamental para identificar el objetivo de la difusión, entre ellos los siguientes:

1. Cuentan con las frases:
 - *“en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos”,*
 - *“vota por las candidatas del PT”,*
 - *“nuestro proyecto es feminista”,*
 - *“Partido del Trabajo”*
2. En el promocional de televisión es visible el logotipo y colores del partido denunciado; y,
3. Que de conformidad con el acta de Oficialía Electoral se pudo constatar que los promocionales denunciados se encuentran publicados en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE.

- b. **Determinar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditada la existencia de los hechos narrados en el punto anterior, corresponde a esta autoridad a identificar si los elementos acreditados constituyen o no, a una infracción en contra de la normativa electoral, lo anterior la luz de la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO OSEPARADO, NO CAUSA LESIÓN², misma que a la letra dice lo siguiente:

“El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Al respecto, previo a entrar al análisis de las conductas tildadas de ilegales, conviene señalar el contenido de los artículos presuntamente violados, mismos que la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

III. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

ARTÍCULO 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;

(...)

(Lo resaltado es propio)

- De los presuntos actos anticipados de campaña, por difusión de promocionales en radio y televisión.

En ese sentido, es de relevancia mencionar que, en primer término y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la existencia o no, de una infracción en materia electoral relacionada con actos anticipados de campaña, el periodo de campañas dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango se divide en grupos A, B y C.

En esa tesitura, de conformidad con los acuerdos IEPC/CG121/2021 e IEPC/CG141/2021 del Consejo General, la división de los municipios es la siguiente:

Grupo	Municipios
A	Durango, Gómez Palacio y Lerdo.
B	Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago

² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=lesi%c3%b3n>

	Papasquiario, Santa María del Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero
C	Canelas, Coneto de Comonfort, Gral. Simón Bolívar, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nazas, Ocampo, Otaez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Súchil, Tepehuanes y Tapia

Asimismo, la calendarización del Proceso Electoral Local 2021-2022, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General IEPC/CG121/2021, donde se aprobó el periodo de la etapa de campaña, se observa lo siguiente:

Acto	Grupo B	Grupo C
Inicio del periodo de campaña	23 de abril de 2022	03 de mayo de 2022
Conclusión del periodo de campaña	01 de junio de 2022	01 de junio de 2022

Ahora bien, se puede concluir en que, se constató la existencia y contenido de los promocionales de radio y televisión denominados "MUJERES DURANGO" con números de folio: "RV00435-22" y "RA00502-22", mismas que fueron señaladas como pruebas técnicas por presuntos actos anticipados de campaña.

Por ello, es importante delimitar si el contenido de los spots denunciados atribuye dicha infracción a la normativa electoral, por lo que, en la LIPED se definen de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*l. Actos anticipados de campaña: Los **actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;***

(...)"

(Lo resaltado es propio)

En lo conducente a los actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene su prohibición, con el objeto de proteger el principio de equidad de la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

En relación con esto, la misma Sala Superior, ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere de la coexistencia de tres elementos, y en caso, de que uno de ellos se desvirtúe, no se tendrán por acreditados dichos actos.³

El tipo sancionador de los actos anticipados, se actualiza siempre que se demuestren tres elementos:

³ Véase <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00015-2009>

- a) **Un elemento personal:** que los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- b) **Un elemento temporal:** acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c) **Un elemento subjetivo:** que se realicen actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, desarrollando el criterio de la Sala Superior, para acreditar la existencia de actos anticipados, se realizan las siguientes conclusiones:

- Se acredita el elemento personal ya que, se identifica por medio del mensaje que se trata de propaganda a favor del Partido del Trabajo, adicionalmente que la propaganda de mérito fue difundida a través de la prerrogativa de dicho partido político.
- Se acredita el elemento temporal en vista que, por medio de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se tuvo conocimiento que los spots denunciados fueron difundidos por diversas emisoras, del diecisiete de abril al dos de mayo, siendo éste periodo correspondiente a fechas previas de la etapa de campañas, para el grupo B y C. Es decir 6 días previos al inicio de las campañas del grupo B y 16 previo al inicio de las campañas del grupo C.
- Se acredita el elemento subjetivo toda vez que, en el mensaje emitido por medio de los promocionales, expresa de manera directa la intención de llamar al voto a favor de las candidatas del partido denunciado, por medio de la frase: **“vota por las candidatas del PT”**.

Asimismo, se observa que los spots denunciados fueron difundidos de manera genérica para invitar a votar por todas las candidatas del partido denunciado postuladas en los 39 Ayuntamientos.

Es decir, no se desprende la intención de que los promocionales sean dirigidos únicamente para los tres municipios que integran el grupo A, mismos que para las fechas de la difusión de los promocionales denunciados, ya se encontraban en etapa de campañas; lo anterior es motivo para que, dichos spots fueran dirigidos para invitar a votar por las candidatas de los Ayuntamientos de Durango, Lerdo y Gómez Palacio.

Lo anterior en apego la **Jurisprudencia 4/2018** de rubro y texto siguiente;

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a

votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, en relación con lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para la acreditación del elemento subjetivo, se deberán analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, situación que se encuentra prevista en la **Tesis XXX/2018**, de rubro y texto siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En razón a lo anterior, se procederá a realizar un breve análisis de a cada uno de los supuestos establecidos en dicha tesis.

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;

En relación a la difusión de los promocionales denunciados, toda vez que fue realizada por medio de concesionarias de radio y televisión, el mensaje que se transmitió fue dirigido al público en general.

En ese sentido, el número de receptores en una proporción trascendente, es el número de impactos de las pautas de dichos promocionales, tratándose de un total de 1,232 por televisión y 344 por radio.

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y

Ahora bien, para determinar el tipo de lugar o recinto, cabe precisar que, la transmisión de pautas en radio y televisión, son consideradas de carácter público y de acceso libre.

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En lo conducente, los actos denunciados derivan de la difusión de dos promocionales en radio y televisión en periodo de intercampañas, mismos que contienen un mensaje donde se observa que tiene por objeto, hacer el llamado expreso al voto por las candidatas mujeres al partido denunciado.

Ahora bien, de una interpretación al artículo 3, numeral 1, fracción I de la LIPED, se llega a la conclusión que la difusión de los promocionales denunciados, acreditan la infracción de actos anticipados de campaña; correspondientes al grupo B, en las fechas del diecisiete al veintidós de abril y, al grupo C, en el periodo del diecisiete de abril al dos de mayo.

Ahora bien, del siglado presentado en el convenio de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", se obtiene como resultado la clasificación de las candidatas mujeres por el Partido del Trabajo dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022.

Municipio	Grupo	Cargo de postulación
Canatlán	B	Regidora 1
Simón Bolívar	C	Presidenta
Hidalgo	C	Presidenta Regidora 1 Regidora 5 Regidora 7
Mapimí	B	Regidora 5
Nazas	C	Regidora 3
Nombre de Dios	B	Regidora 6 Regidora 8
El Oro	B	Regidora 3
Poanas	B	Regidora 4
Súchil	C	Regidora 6
Tlahualilo	B	Regidora 6
Vicente Guerrero	B	Regidora 1 Regidora 7 Regidora 9
Total	17 candidatas del Partido del Trabajo	

De acuerdo con la tabla anterior, son diecisiete mujeres las que se encuentran postuladas por algún cargo en el proceso electivo actual. Esto, en once municipios, de los cuales, siete son parte del grupo B y cuatro corresponden al grupo C.

Es de importancia hacer mención que, por medio de la documentación remitida por la Dirección de Prerrogativas a la Secretaría, se pudo identificar que el partido denunciado, presentó las estrategias de transmisión para los promocionales de dicho partido, ante la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en radio y televisión del INE.

En cumplimiento con el acuerdo INE/ACRT/46/2021, les corresponde a los partidos políticos informar los datos de las emisoras de las entidades federativas donde se transmitirán sus proporcionales.

En relación con lo anterior, analizando la información el partido denunciado no tiene la oportunidad de limitar el alcance de la difusión de los promocionales; únicamente, hace mención por medio de la estrategia de transmisión, el nombre de la emisora donde solicita sea transmitidas las pautas, como publicitar al partido como parte de la contienda electoral.

Sin embargo, al realizar las estrategias de transmisión a las emisoras que son consideradas puntos clave para la campaña, se debe tener en cuenta el alcance de la cobertura, además de las fechas en las que se realizara la difusión.

En consecuencia, la solicitud para la difusión de los promocionales denunciados, fueron elegidas por el partido denunciado, por medio de los puntos o ubicación de emisión, otorgando los siguientes resultados, con relación con los municipios que sí tienen mujeres candidatas.

Siglas de la emisora	Ubicación de emisión	Número de impactos	Cobertura municipal de postulaciones de candidatas del Partido del Trabajo
XESRD-AM	Santiago Papasquiaro	9	Canatlán, El Oro, Hidalgo, Nazas.
XHSRD-FM	Santiago Papasquiaro	9	Canatlán, El Oro.
XETB-AM	Gómez Palacio	9	General Simón Bolívar, Mapimí, Tlahualilo
XHERS-FM	Gómez Palacio	77	Mapimí, Tlahualilo
XHRCA-FM	Gómez Palacio	77	Mapimí, Tlahualilo
XETPH-AM	Santa María Ocotán	77	Súchil
XHLUAD-FM	Gómez Palacio	77	Mapimí, Tlahualilo
XHDB-TDT	Durango	77	Canatlán, Nombre de Dios, Poanas
XHDB-TDT	Durango	77	Canatlán, Nombre de Dios, Poanas
XHGDP-TDT	Gómez Palacio	77	Mapimí, Nazas, Tlahualilo
XHGDP-TDT	Gómez Palacio	77	Mapimí, Nazas, Tlahualilo
XHGVH-TDT	Guadalupe Victoria	77	Canatlán.
XHGVH-TDT	Guadalupe Victoria	77	Canatlán.
XHPAP-TDT	Santiago Papasquiaro	77	Canatlán, El Oro.
XHPAP-TDT	Santiago Papasquiaro	77	Canatlán, El Oro.
XHVEL-TDT	Cuencamé	77	Nazas
XHDGO-TDT	Durango	77	Canatlán, Nombre de Dios, Poanas
XHDGO-TDT	Durango	77	Canatlán, Nombre de Dios, Poanas
XHDGO-TDT	Durango	77	Canatlán, Nombre de Dios, Poanas
XHGPD-TDT	Gómez Palacio	77	Mapimí, Tlahualilo
XHGPD-TDT	Gómez Palacio	77	Mapimí, Tlahualilo

Siglas de la emisora	Ubicación de emisión	Número de impactos	Cobertura municipal de postulaciones de candidatas del Partido del Trabajo
XHGPD-TDT	Gómez Palacio	77	Mapimí, Tlahualilo
XHFGL-TDT	Durango	77	Canatlán, Nombre de Dios, Vicente Guerrero
Total de impactos: 1,597			

En consecuencia, dentro del estudio y valoración de los actos denunciados, al contar con los elementos necesarios para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña; toda vez que, esta autoridad, establece que la queja de mérito deviene **FUNDADA**, teniendo por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña por medio de la difusión de promocionales denominados **“MUJERES DURANGO”** con número de folios: **“RV00435-22”** y **“RA00502-22”**.

Por lo anterior, se procede a el estudio de la graduación de la falta y la individualización de la sanción, respecto a la metodología del estudio.

OCTAVO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Toda vez que, la infracción ha quedado plenamente acreditada la infracción a la normativa electoral, por parte del Partido del Trabajo, lo procedente es realizar la calificación de la falta para poder estar en aptitud de individualizar la sanción, en términos del artículo 373 de la LIPED.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis de:

- Las circunstancias que rodean la ejecución de la infracción acreditada en relación al tipo de falta.
- La gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia y, en su caso,
- Daño o perjuicio causado, así como la capacidad económica del infractor.

Ahora bien, es de destacar que dichos parámetros deberán ser analizados a la luz de elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral.

Calificación

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Conforme se ha señalado en el presente expediente, queda claro que el Partido del Trabajo, cometió la actuación de transgredir la normativa electoral; en específico, la comisión de actos anticipados de campaña por medio de la difusión de promocionales de radio y televisión, denominados **“MUJERES DURANGO”** con número de folios: **“RV00435-22”** y **“RA00502-22”**

Es decir, se trata de una infracción por acción, derivada de un ejercicio objetivo de algún acto, toda vez que, el partido político denunciado ejerció actos, tratándose de *realizar las estrategias de transmisión para la difusión de promocionales de radio y televisión, para campañas electorales, en territorio que aún se encontraba dentro del periodo de intercampañas.*

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo.

La conducta infractora consistió en la publicación y difusión, por medio de concesionarias de radio y televisión, de promocionales (spots) del Partido del Trabajo, denominados "MUJERES DURANGO" con números de folio "RV00435-22" y "RA00502-22", otorgando un mensaje de llamado expreso al voto a favor de las mujeres candidatas del partido, durante el periodo de intercampañas para los municipios de los grupos B y C, dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022.

Tiempo.

Como se ha desarrollado en el presente estudio, la infracción tuvo verificativo dentro del marco del proceso electoral local 2021-2022; en específico con fechas del diecisiete de abril al dos de mayo, siendo el periodo comprendido de intercampañas electorales, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG121/2021.

Lugar.

La conducta infractora tuvo lugar en el pautado realizado en las diversas emisoras de radio y televisión, donde se difundieron los promocionales "MUJERES DURANGO" del Partido del Trabajo, donde el mensaje es el llamado expreso al voto a favor de las mujeres candidatas del partido en mención.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y condiciones externas de ejecución.

El objeto que perseguía el denunciado, fue el realizar actos de campaña en los municipios o localidades donde se encuentran las emisoras que tienen cobertura en las ciudades donde, a su consideración, es importante hacer difusión del llamado expreso al voto.

Sin embargo, la intencionalidad de la difusión de los promocionales, fue con la finalidad de hacer llegar al electorado el llamado expreso al voto, intentándolo sin hacer mención específica de alguna persona candidata, para no infringir en actos anticipados de campaña, razón por la cual esta autoridad considera que dicha acción es culposa.

d) Principios normativos trasgredidos y bien jurídico tutelado.

La infracción por parte del partido denunciado, es contraria y violatoria del artículo 385, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 3, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

e) Trascendencia de la infracción.

Del caso en particular, esta autoridad advierte que, la difusión de los promocionales denunciados, fueron transmitidos en algunos municipios que integran los grupos B y C, de acuerdo a la clasificación de los periodos de campañas.

Por ello, lo conducente es analizar el alcance de impactos de la pauta, en los municipios donde existen mujeres candidatas por el partido denunciado, de acuerdo a la división de grupos.

Siglas de la emisora	Número de impactos	Municipios del grupo B
XESRD-AM	9	Canatlán, El Oro.
XHSRD-FM	9	Canatlán, El Oro.
XETB-AM	9	Mapimí, Tlahualilo
XHERS-FM	77	Mapimí, Tlahualilo
XHRCA-FM	77	Mapimí, Tlahualilo
XHLUAD-FM	77	Mapimí, Tlahualilo
XHDB-TDT	77	Canatlán, Nombre de Dios, Poanas
XHDB-TDT	77	Canatlán, Nombre de Dios, Poanas
XHGDP-TDT	77	Mapimí, Tlahualilo
XHGDP-TDT	77	Mapimí, Tlahualilo
XHGVH-TDT	77	Canatlán.
XHGVH-TDT	77	Canatlán.
XHPAP-TDT	77	Canatlán, El Oro.
XHPAP-TDT	77	Canatlán, El Oro.
XHDGO-TDT	77	Canatlán, Nombre de Dios, Poanas
XHDGO-TDT	77	Canatlán, Nombre de Dios, Poanas
XHDGO-TDT	77	Canatlán, Nombre de Dios, Poanas
XHGPD-TDT	77	Mapimí, Tlahualilo
XHGPD-TDT	77	Mapimí, Tlahualilo
XHGPD-TDT	77	Mapimí, Tlahualilo
XHFGL-TDT	77	Canatlán, Nombre de Dios, Vicente Guerrero
Total de impactos: 1,413		

Siglas de la emisora	Número de impactos	Municipios del grupo C
XESRD-AM	9	Hidalgo, Nazas.
XETB-AM	9	General Simón Bolívar
XETPH-AM	77	Súchil
XHGDP-TDT	77	Nazas
XHGDP-TDT	77	Nazas
XHVEL-TDT	77	Nazas
Total de impactos: 326		

Por lo anterior, se advierte que si bien es cierto la conducta acreditada tuvo un impacto diferenciado al generar una ventaja indebida en contraste con los demás partidos, también es cierto que, la propaganda denunciada no hace alusión específica a una postulación en especial, puesto que la

propaganda denunciada es genérica y relacionada con el voto hacia las mujeres del Partido del Trabajo, por lo que no existen elementos suficientes que permitan inferir que le genere un beneficio indebido a cierta candidatura, adicionalmente esta autoridad no pasa inadvertido que, en el actual proceso electoral el Partido del Trabajo forma parte de la Coalición Parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, en treinta y ocho municipios de los treinta y nueve que integran el Estado de Durango, siendo el único municipio en el que postuló candidatas de manera individual, el municipio de Guanaceví, Durango, al tenor de lo siguiente:

MUNICIPIO: GUANACEVÍ		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	QUIÑONES ZUÑIGA ADRIANA
	SUP	
SINDICATURA	PROP	DELGADO SANTILLANES CRISTAL ARACELI
	SUP	

Al respecto, se tiene que el promocional de mérito fue difundido en únicamente una emisora, de radio, a saber, Garzalr, S.A. de C.V., XESRD-AM, y únicamente tuvo nueve impactos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partido Políticos del INE.

f) Singularidad o pluralidad de la falta.

Al respecto, en el presente asunto la infracción es singular, toda vez que, aun cuando se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña por medio de la difusión de promocionales en radio y televisión, transgrede las reglas establecidas en la normativa electoral, y que tal infracción se realizó en el marco de proceso electoral local 2021-2022; mismas que utilizaron como medio comisivo de la ejecución de la conducta el pautado de radio y televisión, por lo que, esta situación conlleva estar en presencia de la pluralidad de infracciones, al generar un probable uso indebido de la pauta de radio y televisión.

g) Reincidencia

En los archivos de este Instituto no obran constancias de que el partido denunciado, haya sido sancionado, o bien declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022.

h) Graduación de la infracción

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción por actos anticipados de campaña por medio de la difusión de los promocionales denominados "MUJERES DURANGO" con número de folios: "RV00435-22" y "RA00502-22", dentro del periodo de intercampañas en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es: garantizar equidad en la contienda.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No existe reincidencia por parte del denunciado, del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

Por lo anterior, y en atención a los elementos precisados, se considera procedente calificar la infracción en que incurrió el denunciado como **leve**, toda vez que, pese a que se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña por la difusión de promocionales en radio y televisión, no se identificó el llamado expreso al voto en favor de una candidatura, o postulación, ni se identificó reincidencia por parte del denunciado en el incumplimiento de este apartado de la normatividad electoral.

Lo anterior, pues al tenor de la Jurisprudencia de aplicación Mutatis Mutandis; INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. En ese sentido, resulta evidente que la calificación de la infracción es congruente con el derecho soslayado, y las repercusiones atribuibles a dicha violación, derivado de lo anterior, lo procedente es individualizar la sanción.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, una vez acreditada la falta y la imputabilidad, lo conducente es imponer sanción al partido denunciado y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción mayor, con el objeto de disuadir al responsable, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 360, numeral 1, fracción III de la LIPED, cuyo contenido establece las infracciones de los partidos políticos, a la ley en mención.

Asimismo, el artículo 371 numeral 1, fracción I, inciso a), la LIPED, señala que las infracciones a la Ley, perpetradas por los partidos políticos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública y hasta la cancelación de registro o acreditación como partido ante el Instituto, esta autoridad, al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una **amonestación pública** al Partido del Trabajo.

Lo anterior es proporcional puesto que la graduación de la falta, se clasificó la infracción como **LEVE**, en ese sentido, esta autoridad considera acorde imponer una amonestación pública, a la luz de la **Tesis XXVIII/2003**, de rubro y texto siguiente

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. - *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Una vez establecida la sanción a imponer misma que consiste en una amonestación pública, resulta ocioso realizar un análisis de la capacidad económica del infractor.

DÉCIMO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Toda vez que se ha acreditado una infracción relacionada con la ejecución de actos anticipados de campaña, y el medio comisivo de dichas conductas estuvieron relacionadas con la difusión de propaganda en Radio y Televisión, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 43, numeral 1, fracción IV, inciso d) del Reglamento, se estima conducente, dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que estime conducente, respecto a las irregularidades detectadas:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción inciso a), fracción VI, 440 y 441, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 360, numeral 1, fracción III, 362, numeral 1, fracción I; 374, numeral 1, fracción III y 385, numeral 1, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 16, numeral 1 fracción III, 19, 43, y 72, numeral 2 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara FUNDADA la infracción atribuida al Partido del Trabajo, por actos anticipados de campaña, por la difusión de los promocionales denominados "MUJERES DURANGO", transmitidos en radio y televisión, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

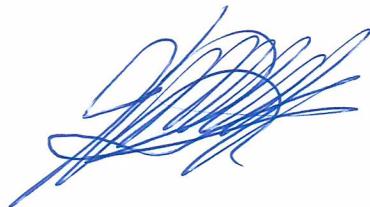
SEGUNDO. Se impone amonestación pública al Partido del Trabajo.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales electorales, de la presente resolución, así como con copia certificada del exponente citado al rubro, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y funciones realice lo que estime conducente.

CUARTO. Notifíquese conforme a la Ley.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número treinta y siete de fecha dos de junio de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LA PRESENTE FOJA, FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-035/2022.